

RAY LARA ZARACHE

ABOGADO

Doctora,

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA.

H. Magistrada Sustanciadora.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

SALA CIVIL-FAMILIA.

E.

S.

D.

Ref. EJECUTIVO

DE. ARMANDO MATTOS LIÑAN.

CONTRA: WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH y herederos determinados
e indeterminados de JORGE ANDRADE MOLINA.

RAD. No. 2019-00071-00.

RAY LARA ZARACHE, en mi condición reconocida en autos, de apoderado del demandado WILMAR ANDRADE VALETH, me permito respetuosamente, por medio del presente escrito, sustentar el Recurso de Apelación contra la sentencia proferida el día 9 de febrero de 2.021, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, el cual fue admitido por ese despacho a su digno cargo mediante auto notificado por estado el 1 de marzo de 2.021, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2.020 artículo 14, inciso tercero, lo cual hago de la siguiente manera:

REPAROS A LA PARTE RESOLUTIVA Y LAS MOTIVACIONES DE LA SENTENCIA

1. REPAROS AL NUMERAL 1

Este recurso se sustenta en nuestra oposición y desacuerdo con el numeral 1, de la parte resolutive de la providencia recurrida, que declaró no probada la excepción propuesta de Falta de claridad y exigibilidad de la obligación y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento ejecutivo, por las siguientes razones:

En primer lugar porque el operador judicial de primera instancia, incurre en un error de apreciación de las pruebas en cuanto al Contrato de Ganado en Participación No. 03-13, celebrado entre las partes el 30 de agosto de 2.013 y el cual fue aportado como pruebas por el suscrito y tenido como tal en la audiencia de 9 de febrero de 2021. Si bien es importante para mi defendido que dicho contrato haya sido tenido en cuenta como fuente y origen de las obligaciones que se ejecutan en este proceso. Se incurre por el fallador en el siguiente yerro.

El error de apreciación consiste en que se toman las cláusulas de dicho contrato que favorecen al demandante y no las que benefician a mi poderdante.

La sentencia determina que no necesitaba reunirse el demandante con el demandado para liquidar el contrato, que ante la imposibilidad de ubicar al demandado (lo cual no es cierto porque el señor Mattos posee el número


1

RAY LARA ZARACHE

ABOGADO

telefónico móvil de mi prohijado y lo llama con bastante frecuencia, incluso días antes de la sentencia lo había hecho), para pedirle explicaciones al incumplimiento del contrato y ante el incumplimiento el ejecutante debió hacer uso de las facultades del contrato y de la carta de instrucciones del pagaré, para llenar el pagaré con la suma que arroja la liquidación del contrato realizada por el demandante.

Pero el operador judicial al momento de fallar no tuvo en cuenta la cláusula CUARTA, del mencionado contrato que me permito transcribir:

"CUARTA: A la terminación de este Contrato EL DEPOSITANTE procederá a la liquidación de los resultados del mismo, previo el avalúo o la venta que haga EL DEPOSITANTE de los ganados dados en participación. La liquidación se efectuará por EL DEPOSITANTE dentro de los cuarenta y cinco días calendarios, siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de duración del Contrato o de la comunicación escrita en que el depositante lo de por terminado por incumplimiento de parte del DEPOSITARIO en una ó mas de las causales estipuladas en el presente documento."

De la lectura de esta cláusula se extraen varias conclusiones, tiene razón la sentencia en que el demandante podía dar por terminado el contrato unilateralmente, y liquidar, pero para debía cumplir con varias formalidades, que no se cumplieron, como el avalúo previo, la venta, que debía hacerse a los 45 días al vencimiento del plazo de duración del contrato y la más importante a mi modo de ver la comunicación escrita que el Depositante debía enviar por el incumplimiento por parte del Depositario.

Respecto de estos no se dio el avalúo previo, no se dio la venta porque aun a la fecha de la realización de la diligencia de secuestro todavía permanecía ganado de propiedad del Demandante en la finca Marquetalia 1, no se hizo a la terminación del contrato que era agosto de 2.016, sino a 15 de enero de 2.019, y en este momento cuando el demandante liquida y decide llenar el Pagaré No. 002, debía de conformidad con la cláusula enviar una comunicación escrita al respecto, acción esta que no efectuó, incumpliendo de esta manera el Contrato de Ganado en participación No. 03-13. Y la imposibilidad de comunicación a la que alude la sentencia, no es cierta porque mi mandante reside en la dirección citada en la demanda que es Calle 14 No. 7-36 de Plato (Magdalena), desde muy joven ya que esa era la casa familiar donde residió su padre el otro obligado, y esta dirección el demandante la conocía suficientemente. Por lo tanto la comunicación escrita no se envió porque no se quiso actuar conforme al contrato, sino arbitrariamente, aprovechando las facilidades que brindaba el mismo, pero se olvidó que existían formalidades que el mismo demandante está obligado a cumplir.

Por lo tanto en conclusión el demandante no cumplió las formalidades del contrato para hacer la liquidación del mismo y en resumidas cuentas cumplió el contrato que como lo señalo en el interrogatorio de parte, acostumbra a suscribir en sus negocios de ganadería y en consecuencia la liquidación del contrato es arbitraria no ceñida al contrato y por ello al desconocer parte de las regulaciones

RAY LARA ZARACHE

ABOGADO

del contrato se desconoció el mismo en su totalidad y en el mismo yerro incurre la sentencia parcializándose a favor del demandante, dejando de observar las reglas que obligaban al demandante a cumplir dicho contrato y en consecuencia la suma asignada por el demandante en el Pagaré se convierte en caprichosa y arbitraria como lo señalamos en la excepción propuesta de Falta de claridad.

2. REPAROS AL NUMERAL 2

Igualmente estoy en desacuerdo con el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia también por las razones ya señaladas.

3. REPAROS A LOS NUMERALES 3, 4, 5, 6 y 7.

Teniendo en cuenta que los numerales citados de la sentencia recurrida, entrañan las consecuencias de los numerales anteriores. a los cuales les hemos señalado los reparos concretos que tenemos sobre ellos, sirven de sustento de nuestra inconformidad con estos numerales, los argumentos ya presentados y los que se complementaran en la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto.

PETICION ESPECIAL AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

A la Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, le solicito con todo respeto lo siguiente:

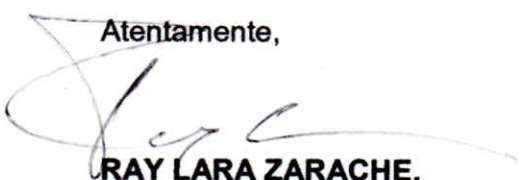
En primer lugar que se revoque la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, el día 9 de febrero de 2.021, dentro del proceso de la referencia, en todos los numerales de su parte resolutive.

En segundo lugar que se dicte sentencia accediendo a dar por probadas las excepciones propuestas por suscrito en nombre del demandado WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, las cuales son: Excepción de Falta de Claridad y Exigibilidad de la Obligación e Incumplimiento de la obligación de llenar de los espacios en blanco.

Que además en dicha sentencia se disponga que como consecuencia de esa declaración, se decrete el desembargo del bien embargado y que se condene en costas a la parte demandante.

De la Honorable Magistrado;

Atentamente,



RAY LARA ZARACHE.

C. C. No. 8.695.090 de Barranquilla.

T. P. No. 53.601 del C. S. J.